

No hay 34 folios



Bogotá D. C., jueves, 19 de noviembre de 2020
SDM-SC- 189825

Coronel:

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PEREZ

Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá

Carrera 36 N° 11-61

PBX: 3648130 Ext. 5311

Correo: mebog.e30@policia.gov.co www.policia.gov.co

Ciudad



RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

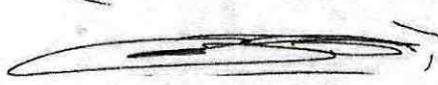
24 NOV 2020

SEDE CLL 13

REF: RESPUESTA- SDM-180080

Respetado(a) Coronel **JIMENEZ** cordial saludo:

De manera atenta, de conformidad y por ser asunto de su competencia con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito treinta y cuatro (34) folios el oficio de la referencia, solicitud de la planilla de servicios (libro y orden del día) de los agentes de tránsito que impusieron la orden de comparendo N°11001000000027718160 de fecha 11/07/2020, impetrada por el (la) señor (a): **JORGE ARTURO DIAZ VEGA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°5.947.791.


JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

COPIA: JORGE ARTURO DIAZ VEGA
DIRECCION: CALLE 8ª SUR N°89 C - 44
CIUDAD BERNA.
TELEFONO: 310 246 75 71
CORREO: joseramonbuitrago@gmail.com
CIUDAD

Anexo: Copia del derecho de petición en treinta y cuatro (34) folios

Proyectó: XIMENA ROJAS CORTES-ABOGADA SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
		☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado
		☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
		☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido
		☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado
		☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	30/11/2020	R	D
Nombre del distribuidor:	Oredy Jimenez	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
C.C.	79822174	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	Max.	C.C.	
Observaciones:	Faltan folios según Liceth Perez	Centro de Distribución:	
	Petrolera	Observaciones:	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., jueves, 19 de noviembre de 2020
SDM-SC- 189825

Coronel:

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PEREZ

Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá

Carrera 36 N° 11-61

PBX: 3648130 Ext. 5311

Correo: mebog.e30@policia.gov.co www.policia.gov.co

Ciudad

REF: RESPUESTA- SDM-180080

Respetado(a) Coronel **JIMENEZ** cordial saludo:

De manera atenta, de conformidad y por ser asunto de su competencia con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito treinta y cuatro (34) folios el oficio de la referencia, solicitud de la planilla de servicios (libro y orden del día) de los agentes de tránsito que impusieron la orden de comparendo N°11001000000027718160 de fecha 11/07/2020, impetrada por el (la) señor (a): **JORGE ARTURO DIAZ VEGA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°5.947.791.



JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

COPIA: JORGE ARTURO DIAZ VEGA
DIRECCION: CALLE 8ª SUR N°89 C - 44
CIUDAD BERNA.
TELEFONO: 310 246 75 71
CORREO: joseramonbuitrago@gmail.com
CIUDAD

Anexo: Copia del derecho de petición en treinta y cuatro (34) folios

Proyectó: XIMENA ROJAS CORTÉS-ABOGADA SDM

BOGOTÁ 12 NOVIEMBRE DE 2020

Fecha: 2020-11-12 16:23:38
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Asunto: 278 - REVOCATORIA DIRECTA DE CONF
Nro Folios: 18 Anexos: 2
Origen: JORGE ARTURO DIAZ
Modo: 1

SEÑORES

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

ASUNTO: Derecho fundamental de petición, artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 del 30 de junio de 2015.

REFERENCIA: Solicitud De Revocatoria Directa De Actuaciones Administrativas (RESOLUCIONES Sancionatorias y/o FOTO DETECCIONES)

COMPARENDO

N° 11001000000027718160 de 07/11/2020 sin resolución

CORDIAL SALUDO:

JORGE ARTURO DIAZ VEGA, identificado(a) con Cedula de ciudadanía **N° 5.947.791 de LIBANO (TOLIMA)** actuando en nombre propio, de manera respetuosa y comedida, elevo ante usted este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el Código Contencioso Administrativo cumpliendo con el lleno de requisitos del artículo 5, 15 y 16 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Con el firme objeto de conseguir una respuesta **CLARA, OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO** a cada una de las peticiones que realizare; las cuales se desprenderán de los hechos a narrar y se sustentarán en LA LEY (General y Especial), LA CONSTITUCIÓN y sus PRINCIPIOS rectores.

No sin antes recordar lo expresado por la corte constitucional, en la sentencia T-161 de 2001, en este mecanismo de participación y control ciudadano (**DERECHO DE PETICION**):

“DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio.

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta. sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Subrayas y negrita, fuera de texto

HECHOS

PRIMERO: Por Internet (SIMIT) verifique foto multa (**FOTO DETECCIÓN N° 11001000000027718160** de **07/11/2020** sin resolución (

SEGUNDO: Teniendo claro que todas las autoridades Administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en las leyes especiales y recalcando que cada una de las actuaciones administrativas deberá desarrollarse especialmente, con arreglo a los principios del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD** le solicito el cumplimiento de las garantías procesales que comportan el **DEBIDO PROCESO**, por lo cual solicito los siguientes:

PETICIONES EN DERECHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo indicado en el art 72 de la ley 1437 de 2011. Se declare la **REVOCATORIA DIRECTA** sin resolución sancionatoria.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden formal de comparendo

N° 11001000000027718160 de 07/11/2020 sin resolución

y solicito la exoneración al comparendo en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia de la Corte Constitucional C-038 de 2020.

TERCERO: Solicito por favor el permiso de la Súper Intendencia del Ministerio de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con las cuales realizaron mi foto detección, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

CUARTO: Ordenar **DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER** cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivado de las mismas, esto a la luz del principio de **COORDINACION ADMINISTRATIVA** y la regla del derecho, la cual dicta que **"lo accesorio, sigue la suerte de lo principal"**.

CUARTO: Que si existiere en sus **bases de datos internas** alguna actuación administrativa; llámese **Comparendo o Resolución Sancionatoria, DIFERENTES** a las anteriormente enunciadas por favor se ordene la **REVOCATORIA DIRECTA** de la o las mismas, esto dado que claramente, si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho; de no tener conocimiento de la o las mismas.

QUINTO: Señor(a) Inspector(a) de tránsito si no fuere procedente lo anterior, solicito de manera **SUBSIDIARIA**, las siguientes peticiones.

PETICIONES SUBSIDIARIAS EN DERECHO

Haciendo claridad a lo ordenado por la Ley 1712 de 2014 (LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL). Ley, la cual en todos y cada uno de sus artículos regula y faculta a los ciudadanos a solicitar y obliga a los funcionarios públicos, a suministrar cualquier tipo de información solicitada, en poder de este último, acceso a la información, la cual solamente podrá ser limitada por las reservas que expresamente la ley dicte.

Para una muestra tenemos lo expresado por el artículo 4 Ley 1712 de 2014:

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Teniendo clara la importancia del acceso a la información pública procedo con las siguientes peticiones subsidiarias:

PRIMERA: Peticiono, me envíe copias de las guías **ORIGINALES**, del **PRIMER** envió mediante el cual ustedes intentaron notificarme, las citaciones para notificación personal de las fotodetecciones. (Donde conste fecha de envió, nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes:

- A) Que él envió se haya realizado dentro de los **(3)** días posteriores a las presuntas infracciones. Artículo 135 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.
- B) Que la dirección a la cual se enviaron, sea la misma aportada al RUNT.
- C) Que los números de comparendos figurantes en estas (GUIAS), concuerden con el de las presuntas infracciones.

- D) Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega autorizadas por la resolución 3095 de 2011.
- E) Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT esto para que la empresa de mensajería, pudiese contactarse con mi persona en calidad de presunto infractor, en caso de duda alguna.

SEGUNDO: Peticiono, me envíen copia de las guías **ORIGINALES**, del **SEGUNDO** envió mediante el cual ustedes intentaron notificarme la citación para notificación personal de las fotodetecciones (Donde conste fecha de envío, nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Esto para poder verificar los siguientes:

- A) Que si en las GUIAS del primer envío figura que la entrega no se pudo hacer por la causal **OP/CERRADO. EI SEGUNDO ENVIO** se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (**Intento De Entrega**).
- B) Que la dirección a la cual se enviaron, sea la misma aportada al RUNT
- C) Que los números de comparendos figurantes en estas (GUIAS), concuerden con las presuntas infracciones.
- D) Que el concepto reportado por la empresa de mensajería, por el cual no se pudo realizar la entrega sea CLARO y COHERENTE con las causales de imposibilidad de entrega, del primer intento de entrega.
- E) Que el o los números de teléfono reportados en la guía, sean los mismos del RUNT esto para que la empresa de mensajería, pudiese contactarse con mi persona en calidad de presunto infractor, en caso de duda alguna.

TERCERO: Peticiono me envíen copia digital, **FORMAL** (firmada) de las **NOTIFICACIONES POR AVISO** de los comparendos, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el porqué de la misma.

CUARTO: Peticiono me envíen **COPIA DIGITAL DE LOS FORMULARIOS UNICOS NACIONALES DE COMPARENDOS U ORDENES DE COMPARENDOS UNICOS NACIONALES DE TRANSITO**, todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, así como también lo presupuesta la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°.

Esto, teniendo claro que no existe (tipificado) otro formato facultado por la LEY, mediante el cual me puedan sancionar, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

QUINTO: Peticiono, que si no se envió **COPIA DIGITAL DE LOS FORMULARIOS UNICOS NACIONALES DE COMPARENDOS U ORDENES DE COMPARENDOS UNICOS NACIONALES DE TRANSITO** ¿Se me explique, por qué razón no me los enviaron, junto con la prueba de la comisión de las presuntas infracciones (**FOTODETECCIONES**) cuando claramente está presupuestado por el legislador.

SEXTO: Peticiono, me envíen copia digital de las **FOTODETECCIONES**, las cuales, al comportar la prueba de la comisión de la misma, deberán cumplir con todos los requisitos presupuestados por la Ley, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

SEPTIMO: Peticiono, me envíen copia digital (**firmada**) de las resoluciones y actas de audiencias públicas en donde se resolvió mi situación contravencional, con el lleno de requisitos procedimentales, en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

OCTAVO: Peticiono, me envíen copia digital de las **GUIAS** de correo mediante las cuales me intentaron notificar la **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS**, (Donde conste fecha de envío, nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia). En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Lo anterior teniendo claro que la secretaria de movilidad, notifica las **RESOLUCIONES Sancionatorias** por estrados, como si estos fueran comparendos físicos, aun cuando es claro que el comparendo físico de forma inmediata con la elaboración del mismo queda debidamente notificado, pero en el caso de las **FOTODETECCIONES** es diferente, cuando ninguna de las actuaciones que dieron inicio al proceso contravencional, fueron puestas en conocimiento del contraventor.

Estando esto claramente presupuestado por el legislador, dado que el objeto, es enterar de las actuaciones a la parte involucrada, más aún cuando los artículos 68 y 69 ley 1437 de 2011, claramente establecen en sus primeros párrafos las múltiples vías para alcanzar el objeto de enterar a la parte afectada. Principio De Publicidad.

NOVENO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios, en la cual yo pueda verificar que el **AGENTE DE TRANSITO** que firmó (avalo) las fotodetecciones estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** a la unidad de validación de foto **DETECCIONES** (facultado) para el **DIA, FECHA Y HORA** exacta, en la que se dieron y fueron firmadas las mismas (**FOTO DETECCIONES**), en caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO: Peticiono, me envíen copia digital de la planilla de servicios o documentos a fin en la cual, yo pueda verificar, que el **INSPECTOR DE TRANSITO** que firmo y expidió las **RESOLUCIONES SANCIONATORIAS** estaba en el cumplimiento de sus funciones legales; es decir, **ASIGNADO o AGENDADO** para el **DIA, FECHA Y HORA** en la que se expidieron

imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

DECIMO PRIMERO: Peticiono, me envíen copia digital de cada una de las **PRUEBAS**, mediante las cuales ustedes, más allá de toda **DUDA RAZONABLE**, determinaron de manera categórica que yo era la persona que manejaba ese vehículo en el momento de las Foto Detecciones ya mencionadas. En caso de imposibilidad o negativa a acceder a esta petición en derecho; por favor sustentar jurídicamente el por qué a la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron y que para que ustedes pudiesen imponerme la multa primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, también debieron tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

DECIMO SEGUNDO: Peticiono, se me envíe copia digital de la dirección que figura ante el RUNT, ya que es esta la única base de datos (inicialmente), desde la cual ustedes debían sacar mi supuesta dirección de notificación, para realizar la notificación de cualquier actuación en este proceso contravencional.

Ahora bien, teniendo claro que:

Es deber de la administración pública el facilitar, tanto la recepción como el envío de documentos por medio de correo certificado y correo electrónico, en virtud de la Ley De Racionalización De Tramites Y Procedimientos Administrativos, de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, peticiono:

DECIMO TERCERO: Peticiono, se le dé respuesta a este escrito y las peticiones realizadas a ustedes de manera respetuosa según lo expuesto en el artículo 23 de la constitución política de Colombia en los tiempos establecidos por el legislador y la constitución, el cual para el caso que nos compete es de (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015:

“artículo 14...

“Salvo normal legal especial y SO PENA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Toda petición, deberá resolverse dentro de los (15) días siguiente a su recepción.

Subrayas y negritas no hacen parte del texto original.

So pena de impetrar acción de amparo y acciones ante la procuraduría y la Súper Intendencia de Puertos Y Transporte.

- En el caso, que resuelvan (NO DAR) respuesta a este escrito, en los tiempos legalmente establecidos por el legislador (15) días, lo cual es obligatorio para ustedes, ya que esto tipificaría una clara violación a las obligaciones que ustedes tienen como funcionarios públicos, Peticiono lo siguiente:

DECIMO CUARTO: Peticiono el que si se llegare a responder fuera de los tiempos establecidos por el legislador se me justifique jurídicamente, del porqué esta actuación (responder) fuera del tiempo legalmente establecido (15) días. (Principio De Legalidad).

DECIMO QUINTO: Peticiono, se me envíe la respuesta (integral) a este escrito, al correo electrónico natalia.coveteranos@gmail.com. Esto teniendo como fundamento lo ordenado por los artículos 54 de la ley 1437 de 2011, Artículo 38 del Decreto Ley 019 de 2012 Ley Anti tramites (FORMULACION DE POLITICA PUBLICA DE RACIONALIZACION DE TRAMITES)

"ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS..."

"Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil".

FUNDAMENTO EN LAS NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 135 PROCEDIMIENTO:

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus reportes al propietario***

UNICOS NACIONALES DE TRANSITO, junto con las FOTODETECCIONES, claramente no se cumplió lo presupuestado por el legislador todo esto fundamentado en el inciso segundo, del artículo 137 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO.

Como también en lo ordenado en la resolución 003442 de 2010 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su artículo 4°:

"Artículo 4. Características Técnicas Del Formato.

El formato de la Orden de Comparendo Único Nacional de Tránsito, debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Resolución 003027 de 2010 o a la norma que la modifique o sustituya, el cual debe contener original y dos (2) copias para los comparendos pertenecientes a los Organismos de Tránsito y, original y tres (3) copias para los utilizados por la Dirección de Tránsito y Transporte De La Policía Nacional.

Negrita Intencionalmente.

Así, como lo reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 en razón del cómo se debe actuar en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción aludiendo lo expuesto en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

*"La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como **anexo necesario del comparendo.**"* Negrilla fuera del texto.

Además de todo lo ya expuesto, la misma Corte Constitucional en la sentencia T- 051 de 2016 dice: "No existe prueba de que al comparendo se le haya anexado la prueba de la infracción. ello implica. que no se cumplió con ese requisito. pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento de la infracción en la que presuntamente se incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción" Negrilla fuera de texto.

Corolario a lo ya esgrimido.

"El inciso 3° del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación". Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que sin el lleno de esos requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra,

Queda claro que es obligatorio el cumplimiento de este requisito ordenado por el legislador que, por medio de la **Orden De Comparendo Único Nacional De Tránsito o Formulario Único Nacional De Comparendo** facultado por la LEY, podrán sancionar.

DEBIDO PROCESO

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO el cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014, menciona:

¿QUE ES EL DEBIDO PROCESO?

“Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actué con independencia e imparcialidad, sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”.

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

Es importante el recordar, que el Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición); es un logro de la constituyente del año 1991, la cual le otorgó un rango de Derecho Fundamental, lo cual lo ubica por encima de la ley, a un nivel Constitucional.

Siendo el objeto de este, entre otros: El que se revise una actuación administrativa con la cual no se está conforme y pretende a través de la misma que la actuación o decisión sea mejorada o cambiada, máxime cuando esta actuación en su procedimiento fue en contravía a toda presunción de Legalidad.

Es de recordar que este mecanismo fue establecido por una institución (Constituyente 1991) y reglamentado por el legislador, siendo este último (reglamentado), el mismo que se encarga de expedir las leyes especiales que regulan las actividades de los organismos de tránsito, dejando muy claro que cuando se trate de solicitar la modificación de una actuación Administrativa, la cual viola derechos fundamentales en relación al Debido Proceso, establecido por la Ley; para que sus funcionarios se apeguen estrictamente al mismo (Debido Proceso) al momento de realizar las actuaciones de su competencia (Principio De legalidad). Es este Mecanismo De Participación Ciudadana (Derecho De Petición), el mecanismo de primera instancia, por lo cual será tomado como respuesta evasiva el intentar interponer ritualidades procesales legales (Ley) por encima de facultades Constitucionalmente establecidas (Constitución), esto con el fin de no dar respuestas Claras, Oportunas, Completas y de Fondo, Habiéndose hecho un paréntesis, expreso lo siguiente:

- CLARAS
- OFORTUNAS
- COMPLETAS
- DE FONDO

NOTA: Cualquier actuación contraria a lo ordenado por el legislador o cualquier entidad que cuente con las facultades para expedir normas y actué en contra de lo ordenado por el legislador, se tipificará como PREVARICATO.

SOBRE EL DELITO Y ENTES DE CONTROL PREVARICATO

El prevaricato consiste en una actividad en la que un juez, autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO PRONUNCIA UNA RESOLUCIÓN DE MANERA ARBITRARIA** en un ámbito administrativo o judicial bajo pleno conocimiento de la injusticia en la decisión.

Considerado a nivel jurídico como una manifestación de **abuso de autoridad** sin embargo, para que esta falta sea punible, debe ser cometida por un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO** en ejercicio activo de sus competencias.

La función general de un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO**, consta de la aplicación del derecho en casos concretos, además de dictar la sentencia en el ejercicio pleno de la función jurisdiccional.

EL FUNCIONARIO PUBLICO no debe caer en esta falta (PREVARICATO), ya que al momento de desempeñarse como tal la Ley EXIGE IDONEIDAD (conocimiento integral).

Ya que cada vez que profiera una REOLUSIÓN, contraria a lo ordenado, estará consciente de las consecuencias.

Sin embargo, un juez autoridad o **FUNCIONARIO PÚBLICO** debe regirse solo por lo que la ley le permita o conceda, es por eso que al tomar decisiones fuera de todo marco legal, apartándose voluntariamente de la aplicación del derecho y ante una notoria ausencia de justicia estará considerado un prevaricato.

PREVARICATO en el Código Penal Colombiano

El código penal establece que "cuando a sabiendas fallen contra la ley expresa y vigente en causa criminal o civil, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares". En Colombia se aplican penas entre 3 y 8 años de prisión por prevaricato.

De igual manera lo dispuesto por la ley colombiana (ley 1437 de 2011, artículos 164 y 137, numeral 2.

LA COMISIÓN DE FISCALÍA, EL COMITÉ DE FISCALÍA, EL COMITÉ DE FISCALÍA URBANA Y LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA (TRANSITO). Se verán expuestos a investigaciones por parte de entidades como:

- SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
- MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- SECRETARIA DE GOBIERNO

Haciendo énfasis en las ENTIDADES 3, 4, 5, ya que estas se encargan de vigilar el desempeño de los **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, en especial cuando son de carrera siendo este un factor determinante al momento de seguir en la misma.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Por todo lo ya expuesto expreso que la efectiva notificación del comparendo se produjo apenas hoy; Mediante notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente causa los mismos efectos que la notificación personal. La jurisprudencia sobre la notificación por conducta concluyente, la encontramos en Sentencia T-661/14:

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Al respecto, el Artículo 72 de la ley 1437 de 2011 indica:

Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Ahora: Siguiendo una máxima del derecho que reza lo siguiente:

creó la misma (Resolución Sancionatoria/ Resolución Revocatoria) y no apelar a quitarle valor a este mecanismo de participación ciudadana (Derecho De Petición)”

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones probadas para garantizar los derechos fundamentales”

PRINCIPIOS VIOLADOS

PRINCIPIO DE IGUALDAD: Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

PRINCIPIO DE BUENA FE: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y RESOLUCIONES, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

PRINCIPIO DE CELERIDAD: Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN: Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

PRINCIPIO DE EFICACIA: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Teniendo claro lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1437

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. *Subrayado y negrita no hace parte del texto original.*

Es de recordar que cualquier actuación procesal de una entidad administrativa, que no se apegue a lo ordenado por la ley; Sera nula ya que violaría el principio de legalidad.

Ya que la imposición de un comparendo **SOLO** se puede hacer a través de dicho formulario. Corolario a esto es importante resaltar lo expuesto por el CODIGO PENAL al respecto:

“Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”

como también, son principios de la prueba los siguientes: ***“Principio de la unidad de la prueba...***

debe ser apreciada en su conjunto”

“Principio de la comunidad de la prueba o adquisición...

“sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al pronunciamiento sino al

"No es otra cosa que la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de unidad y comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su adversario, es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica y con el de lealtad en la prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradecirla".

Ahora bien, el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

Teniendo en cuenta que la notificación de un comparendo es claramente un llamado a descargos, y el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) indica que:

"...si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación."

Pero hay que recordar que tal expresión fue declarada exequible condicionalmente en sentencia C-530/03 así:

"en el sentido la constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción"

La jurisprudencia es muy clara y explícita con la expresión **SÓLO**, es decir, que la autoridad de tránsito, antes de llamar a descargos al propietario del vehículo solamente puede hacerlo cuando existan elementos materiales probatorios que permitan inferir que el propietario del vehículo sea el que cometió la infracción. Por lo tanto, según la jurisprudencia vigente, no se puede citar a descargos a los propietarios de los vehículos solamente por ser el propietario del mismo, sino que para citar a descargos a un propietario la administración debe tener suficientes elementos probatorios que comprometan al propietario, de lo contrario, ni siquiera es posible citar al propietario a descargos.

El Código Penal Colombiano señala en su Principio de Causalidad que la Sanción no es aplicable si no es consecuencia de la acción u omisión del sujeto a quien se le pretende hacer la imputación. Así mismo también garantiza el principio de inocencia, al igual que la constitución...

El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 129 menciona en su párrafo primero que:

"Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción"

Las peticiones expuestas buscan garantizar un deber constitucional y legal, como es el DEBIDO PROCESO el cual el consejo de estado en la sentencia del Consejo De Estado, con radicado 20100054101 del 31 de Julio de 2014:

En la misma línea, el consejo de estado a través de la sentencia **25234200020130432901** del 26 de septiembre de 2013, establece que los comparendos realizados por medios

electrónicos se **ENVIARÁN EN LOS 3 DIAS HABILES** siguientes a los hechos, enviando los soportes (FORMULARIO UNICO NACIONAL DE COMPARENDO Y PRUEBA DE LA COMISION DE LA INFRACCION, a la dirección registrada en el **RUNT** y no a otra) sin excepciones. Subrayas y negritas, mías.

En efecto la ley 1383 de 2010 que reformo la ley 769/2002, estipula que "los comparendos realizados por medios electrónicos se **ENVIARAN** por correo, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales. Negritas fuera de texto original.

Por su parte la **más reciente sentencia** de la Corte Constitucional; **La SENTENCIA T-051 de 2016** refuerza lo ya dicho, en relación a la notificación en los **3 días hábiles** posteriores a los hechos dice la corte en la sentencia **T-051 de 2016**, dándole el máximo alcance a lo pronunciado:

"FOTO MULTA...

"NOTIFICACION POR CORREO... Precisión en torno a su alcance y efectividad *Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo*

Subrayados y negritas no hacen parte del texto original.

Ahora bien, la sentencia C-980 de 2010 de la corte constitucional dice:

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. En otro de sus apartes la misma sentencia dice "no está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación".

Y más adelante reitera "Solo se paga la multa cuando se pruebe qué fue él quien cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente"

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional sobre este tema...

"TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"

Otros fallos de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte Jurídico al señor(a) inspector(a) para atender la petición de restablecer mis derechos son:

- C-563 DE 1999
- C-155 DE 2002
- C-506 DE 2002
- T-270 DE 2004
- T-677 DE 2004

Todas ellas proscriben la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, por ser incompatibles con la dignidad humana.

Y para finalizar en la Sentencia T-145 DE 1993 se afirma que:

"Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia" los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso "RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

El artículo 122 del mismo Código dice:

"que las sanciones se impondrán al responsable"

Teniendo en cuenta que ustedes me sancionaron con las ya mencionadas RESOLUCIONES Sancionatorias, para que ustedes pudiesen imponer la multa significa que primero debieron desvirtuar mi inocencia, es decir, el onus probandi, recae en ustedes. Así mismo, se debe tener en cuenta el principio jurídico de que la evidencia que ustedes tienen para haberme sancionado está más allá de la duda razonable, (principio que es el estándar de la evidencia requerido para validar una sanción, sea administrativa, civil, comercial, penal, etc.).

Ahora bien....

Recordemos lo ordenado por el artículo 9 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

- ❖ **Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.**
- ❖ **Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.**
- ❖ **Exigir la presentación...**

- ❖ Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.
- ❖ Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.
- ❖ Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.
- ❖ Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
- ❖ No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.
- ❖ Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.
- ❖ Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.
- ❖ Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
- ❖ No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.
- ❖ No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.
- ❖ Entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
- ❖ Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.
- ❖ Subrayados y negrita por parte del peticionario con el objeto de resaltar ciertos apartes de la ley.

FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 38 FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES

La formulación de la política de racionalización de trámites estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que velará para que ésta se aplique en el Estado Colombiano, con el apoyo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TICS.

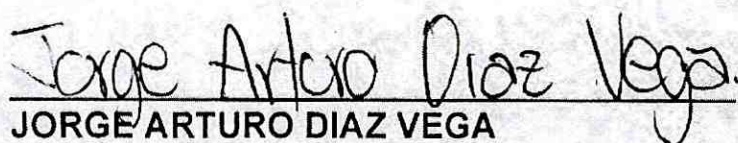
Para tal fin, la política pública atenderá, entre otros, a los siguientes principios:

1. *Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales.*
2. *Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos.*
3. *Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.*

Esto, también en sintonía con innumerables principios del derecho General y en especial, el Administrativo, entre ellos: Celeridad y Publicidad eficiente de las actuaciones, Legalidad; Regulaciones ambientales y fiscales vinculantes, ya que cada vez que ustedes imprimen un proceso tendrán que activar sistemas que atentarian contra la eficiencia en la inversión de los recursos públicos, con el agravante de que para nada se cumple con la eficiencia en la publicidad; ya que a más logística, más tiempo y dinero, para poner en conocimiento del usuario, la respectiva actuación.

NOTIFICACIONES

Dirección: CALLE 8ª sur # 89C - 44
joseramonbuitrago@gmail.com
Celular: 3102467571


JORGE ARTURO DIAZ VEGA

Nº 5.947.791 de LIBANO (TOLIMA)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027718160

Fecha de Imposición 07 de noviembre de 2020



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) DIAZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa CHQ784 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción

C.02

Descripción

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción

07 de noviembre de 2020
16:58:06

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad

CL 23 - CR 68d - FONTIBON

OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre

JORGE ARTURO DIAZ VEGA

Tipo y No. Identificación

CC 5947791

Dirección: KR 44 No. 69 G - 30 SUR

BOGOTÁ Bogotá D.C.

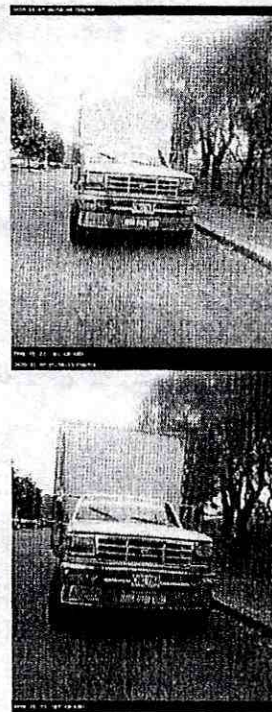
Placa

CHQ784

Nombre del Locatario

Tipo y No. Identificación

Dirección:



Por lo anterior, es su deber **Identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación.** En su defecto y, en todo caso, como quiera que en su calidad de propietario se encuentra obligado al pago de la multa, atendiendo la norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando la suma de \$219500, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando la suma de \$329200, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado.

NOTA IMPORTANTE: En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de pedagogía sobre normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS. Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.**

3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el SuperCADE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

Si no se presenta, la autoridad seguirá el proceso contravencional entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Quedando obligado a cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Bogotá D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad

ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027718160

Fecha de Imposición 07 de noviembre de 2020

Señor ciudadano: ¡Lea cuidadosamente la siguiente información!

Para generar su volante de pago, siga la siguiente ruta:

Ingresa a la página www.movilidadbogota.gov.co

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", digite su número de cédula o la placa del automotor. Se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago en su historial para que posteriormente escoja al que desea generarle el respectivo volante de pago o proceda con la cancelación del mismo a través de la opción PSE.

Señor usuario: Si no le fue posible generar su volante de pago, acérquese de manera inmediata al SuperCADE de Movilidad, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos que le otorga la ley por el pago oportuno.

Respete las normas de tránsito: ¡Bogotá mejor para todos!

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000027718160	
1. FECHA Y HORA	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (CALLE, ENCRUCE O LÍNEA DE TRÁNSITO)	
3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)	
5. TIPO DE VEHÍCULO	
6. TIPO DE INFRACCIÓN	
7. TIPO DE VEHÍCULO	
8. TIPO DE INFRACCIÓN	
9. TIPO DE INFRACCIÓN	
10. TIPO DE INFRACCIÓN	
11. TIPO DE INFRACCIÓN	
12. TIPO DE INFRACCIÓN	
13. TIPO DE INFRACCIÓN	
14. TIPO DE INFRACCIÓN	
15. TIPO DE INFRACCIÓN	
16. TIPO DE INFRACCIÓN	
17. TIPO DE INFRACCIÓN	
18. TIPO DE INFRACCIÓN	
19. TIPO DE INFRACCIÓN	
20. TIPO DE INFRACCIÓN	
21. TIPO DE INFRACCIÓN	
22. TIPO DE INFRACCIÓN	
23. TIPO DE INFRACCIÓN	
24. TIPO DE INFRACCIÓN	
25. TIPO DE INFRACCIÓN	
26. TIPO DE INFRACCIÓN	
27. TIPO DE INFRACCIÓN	
28. TIPO DE INFRACCIÓN	
29. TIPO DE INFRACCIÓN	
30. TIPO DE INFRACCIÓN	
31. TIPO DE INFRACCIÓN	
32. TIPO DE INFRACCIÓN	
33. TIPO DE INFRACCIÓN	
34. TIPO DE INFRACCIÓN	
35. TIPO DE INFRACCIÓN	
36. TIPO DE INFRACCIÓN	
37. TIPO DE INFRACCIÓN	
38. TIPO DE INFRACCIÓN	
39. TIPO DE INFRACCIÓN	
40. TIPO DE INFRACCIÓN	
41. TIPO DE INFRACCIÓN	
42. TIPO DE INFRACCIÓN	
43. TIPO DE INFRACCIÓN	
44. TIPO DE INFRACCIÓN	
45. TIPO DE INFRACCIÓN	
46. TIPO DE INFRACCIÓN	
47. TIPO DE INFRACCIÓN	
48. TIPO DE INFRACCIÓN	
49. TIPO DE INFRACCIÓN	
50. TIPO DE INFRACCIÓN	
51. TIPO DE INFRACCIÓN	
52. TIPO DE INFRACCIÓN	
53. TIPO DE INFRACCIÓN	
54. TIPO DE INFRACCIÓN	
55. TIPO DE INFRACCIÓN	
56. TIPO DE INFRACCIÓN	
57. TIPO DE INFRACCIÓN	
58. TIPO DE INFRACCIÓN	
59. TIPO DE INFRACCIÓN	
60. TIPO DE INFRACCIÓN	
61. TIPO DE INFRACCIÓN	
62. TIPO DE INFRACCIÓN	
63. TIPO DE INFRACCIÓN	
64. TIPO DE INFRACCIÓN	
65. TIPO DE INFRACCIÓN	
66. TIPO DE INFRACCIÓN	
67. TIPO DE INFRACCIÓN	
68. TIPO DE INFRACCIÓN	
69. TIPO DE INFRACCIÓN	
70. TIPO DE INFRACCIÓN	
71. TIPO DE INFRACCIÓN	
72. TIPO DE INFRACCIÓN	
73. TIPO DE INFRACCIÓN	
74. TIPO DE INFRACCIÓN	
75. TIPO DE INFRACCIÓN	
76. TIPO DE INFRACCIÓN	
77. TIPO DE INFRACCIÓN	
78. TIPO DE INFRACCIÓN	
79. TIPO DE INFRACCIÓN	
80. TIPO DE INFRACCIÓN	
81. TIPO DE INFRACCIÓN	
82. TIPO DE INFRACCIÓN	
83. TIPO DE INFRACCIÓN	
84. TIPO DE INFRACCIÓN	
85. TIPO DE INFRACCIÓN	
86. TIPO DE INFRACCIÓN	
87. TIPO DE INFRACCIÓN	
88. TIPO DE INFRACCIÓN	
89. TIPO DE INFRACCIÓN	
90. TIPO DE INFRACCIÓN	
91. TIPO DE INFRACCIÓN	
92. TIPO DE INFRACCIÓN	
93. TIPO DE INFRACCIÓN	
94. TIPO DE INFRACCIÓN	
95. TIPO DE INFRACCIÓN	
96. TIPO DE INFRACCIÓN	
97. TIPO DE INFRACCIÓN	
98. TIPO DE INFRACCIÓN	
99. TIPO DE INFRACCIÓN	
100. TIPO DE INFRACCIÓN	

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción y desea realizar el pago, deberá generar el respectivo volante ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación.

Si desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, podrá llevar a cabo el respectivo pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE", realizando el correspondiente curso de pedagogía en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la manera descrita o a través de cajeros automáticos ATH.

Puntos de Pago

Pago electrónico con entidades financieras a nivel nacional

www.movilidadbogota.gov.co

Podrá acceder al Botón de pagos PSE desde cualquier sitio a partir del día hábil siguiente al recibo de esta comunicación realizando el siguiente procedimiento:

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades Financieras

Banco de Occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional.
Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente SuperCADE calle 13.

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Cursos Pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá generar el volante de pago y realizar el curso en la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual atiende en los siguientes puntos:

SuperCADE de Movilidad: Calle 13 No. 37-35

Lunes a Viernes Horario de Cursos: 7:00 a.m., 8:00 a.m., 9:00 a.m., 10:00 a.m., 11:00 a.m., 12:00 m., 1:00 p.m., 2:00 p.m., 3:00 p.m., 4:00 p.m., 5:00 p.m., 6:00 p.m. Duración: 2 horas.

Sabados Horario de Cursos: 8:00 a.m., 9:00 a.m., 10:00 a.m. y 11:00 a.m. Duración: 2 horas.

SuperCADE 20 de Julio:

Lunes, Martes y Jueves. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Américas: Portal de Transmilenio de Américas

Miércoles y Viernes. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas.

SuperCADE Suba: Portal de Transmilenio de Suba

Lunes a Viernes. Horario de Cursos: 8:00 a.m., 10:00 a.m. y 12:00 m. Duración: 2 horas.

Sabados. Horario de Cursos 8:00 a.m. y 10:00 a.m. Duración: 2 horas.

Para realizar el Curso de pedagogía por infracción a las normas de tránsito y transporte, usted debe presentarse con 15 minutos de anticipación de la hora elegida, con los siguientes documentos:

- Recibo original de pago con timbre bancario, registro de pago por PSE o certificación bancaria.

- Comparendo.

- Licencia de conducción.

- Cédula de ciudadanía, en los casos que sea necesario.

Nota: Si no cuenta con copia del comparendo o recibo de pago, podrá acercarse a cualquiera de nuestros puntos de atención para que le sean expedidos, con mínimo 30 minutos de anticipación a la hora elegida. Los cursos tienen una duración de dos (2) horas.

Mayor información:

1) www.movilidadbogota.gov.co, Comutador 3-649400

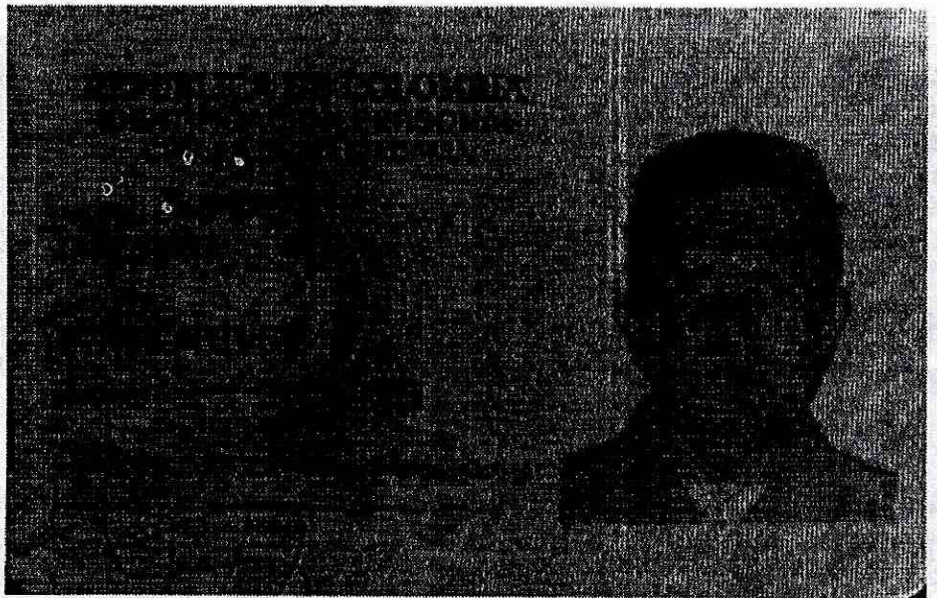
2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

3) Línea 195

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

SuperCADE Movilidad exclusivamente, Calle 13 # 37 - 35

De Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



	FECHA DE NACIMIENTO		13-NOV-1958
	LIBANO (OLINA)		
	LOGAR DE NACIMIENTO		
	1.59	O+	M
	ESTATURA	GRUPO SANG	SEXO
	30-SEP-1977 LIBANO		
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION		
POC. DERECHO	REGISTRACION POLICIAL CAROL AMAR MORALES TORRES		
			
A: 1500150-00019472 M: 0005147791-20080704 0000755156A 1 1500051964			

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21576

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-180080/ ROLFY MAURICIO JIMENEZ PEREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-189825 d eI 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JOHN ALEXANDER CELY TORRES</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (REHUSADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (19) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-180080.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

